

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1561

6 de mayo de 2010

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Fas Alzamora y Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para adicionar un inciso (u) al Artículo 4 y enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, y enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, conocida como “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, a los fines de requerir que las personas dedicadas a la instalación de tableros de anuncios digitales (digital billboards) coloquen en la rotación de anuncios de estos tableros información suministrada por la Policía de Puerto Rico sobre la activación del sistema de Alerta AMBER, disponer que la Policía de Puerto Rico habrá de reglamentar este nuevo método de diseminación de información, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 290 de 24 de diciembre de 2002, enmendó la Ley de la Policía de Puerto Rico para establecer inicialmente el Plan AMBER. Desde ese inicio y con la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, en Puerto Rico se ha establecido un robusto protocolo de diseminación de información e intervención para identificar y hallar a menores de edad que han sido raptados. El valor de este sistema es indiscutible.

Con la Ley 84 de 26 de agosto de 2005, se intentó iniciar un programa en la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para ubicar pizarras o vallas publicitarias electrónicas en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales que diseminaran información al instante sobre cualquier activación del sistema de Alerta AMBER. Sin embargo, hasta el día de hoy, no se han instalado dichas pizarras o vallas publicitarias electrónicas. Más aún, en años recientes se han proliferado tableros de anuncios digitales (digital billboards) para anuncios comerciales en las vías públicas.

Reconociendo estos avances tecnológicos y el costo que implicaría para la Autoridad de Carreteras la instalación de las mencionadas pizarras o vallas publicitarias, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario requerirles a los dueños de estos tableros de anuncios digitales, como condición para la obtención y continuación de los permisos que les permiten instalar y operar dichos tableros, que participen del sistema de Alerta AMBER.

En EE.UU., el National Center for Missing and Exploited Children ha llegado a acuerdos con estados y dueños de estos tableros de anuncios digitales para colocar Alertas AMBER en estos dispositivos, a fin de diseminar, de manera efectiva, amplia y rápida, información que podría conducir al paradero de un menor de edad raptado.

En Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos, como agencia sucesora de todas las funciones y deberes de la antigua Administración de Reglamentos y Permisos, regula la colocación de todo tipo de rótulos en las vías públicas y, en la actualidad, les impone un requerimiento a los dueños de estos rótulos de brindar espacio en los mismos para ser utilizado para la publicación de anuncios de servicio público.

Por tanto, esta Ley define el concepto tablero de anuncios digital (digital billboard) en la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, impone el requerimiento de participación en el sistema de Alerta AMBER a los dueños de estos tableros, e incluye en la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, conocida como “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, este nuevo método de diseminación de información.

Con este nuevo mecanismo, se ampliarán los esfuerzos por esclarecer los casos de desaparición de menores de edad y se agilizará la diseminación de información conducente a identificar y hallar menores raptados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se adiciona un inciso (u) al Artículo 4 de la Ley Núm. 355 de 22 de
2 diciembre de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Definiciones.-

4 Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se
5 dispone a continuación salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

1 (a)...

2 (u) *Tablero de Anuncios Digital (Digital Billboard).*- *Significará todo tablero de*
3 *anuncios (Billboard) que emplee una pantalla electrónica, a diferencia de medios*
4 *impresos, en el área para la exhibición de anuncios, y que permita la exhibición de*
5 *varios anuncios o mensajes de manera rotativa.”*

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 27.- Servicio público y *Alerta AMBER*

9 Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los mismos
10 para ser utilizado para la publicación de anuncios de servicio público. Las personas que
11 posean de uno a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un espacio para
12 un anuncio de servicio público. Las personas que posean de treinta y uno (31) a cien (100)
13 espacios para anuncios pondrán a disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio
14 público. Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios
15 para anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público.
16 Las personas que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para
17 anuncios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las
18 personas que posean doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición
19 cinco (5) espacios para anuncios de servicio público.

20 *Las personas dedicadas a la instalación de tableros de anuncios digitales (digital*
21 *billboards) además deberán cumplir con los requerimientos del sistema de Alerta*
22 *AMBER que les impone el Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, según*
23 *enmendada, y cualquier reglamentación aprobada conforme a la citada ley.*

1 Todas las personas dedicadas a la instalación de anuncios certificarán anualmente a la
2 ARPE el número de espacios para anuncios que tienen disponibles y el número de
3 espacios que puso a disposición para la colocación de anuncios de servicio público.

4 *Todas las personas dedicadas a la instalación de tableros de anuncios digitales*
5 *(digital billboards) certificarán anualmente a la ARPE su cumplimiento con los*
6 *requerimientos del sistema de Alerta AMBER que les impone el Artículo 4 de la Ley Núm.*
7 *70 de 23 de mayo de 2008, según enmendada, y cualquier reglamentación aprobada*
8 *conforme a la citada ley.”*

9 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, para
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 4.-Tan pronto la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de
12 comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las alertas
13 de emergencia al público, relacionadas con casos de secuestros o raptos de menores.

14 Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: “Esta es una Alerta Amber de un
15 Menor de Edad Secuestrado”. Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible y
16 repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del “Emergency Alert System (EAS)” y la
17 “Federal Communications Commission. (FCC)”.

18 En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse
19 carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de
20 estas alertas. La Autoridad de los Puertos, por su parte, establecerá carteles electrónicos a
21 los fines de difundir las alertas en las entradas de los principales puertos, aeropuertos y
22 terminales.

1 *En el caso de las personas dedicadas a la instalación de tableros de anuncios*
2 *digitales (digital billboards), según se define este término en la Ley Núm. 355 de 22 de*
3 *diciembre de 1999, según enmendada, tan pronto la Policía de Puerto Rico les remita la*
4 *información, deberán colocar en su rotación de anuncios o mensajes, en todos los*
5 *tableros de anuncios digitales que posean, la información suministrada de la Alerta*
6 *AMBER. La información se colocará en estos tableros tan pronto sea factible y*
7 *remotamente de la misma manera que se colocan los anuncios y mensajes comerciales. El*
8 *formato uniforme del anuncio de la Alerta AMBER a ser colocado en estos tableros, la*
9 *frecuencia requerida en la rotación de anuncios y cualquier otro asunto que facilite la*
10 *implantación de este método de diseminación de información será dispuesto por*
11 *reglamento por la Policía de Puerto Rico con la asesoría de la Oficina de Gerencia de*
12 *Permisos.*

13 Las alertas incluirán información sobre la descripción tanto de la víctima como del
14 sospechoso; el vehículo alegadamente utilizado, y la dirección en que transitaba el mismo.
15 Luego de emitirse la alerta, será deber de la Policía de Puerto Rico suplementar y
16 actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de
17 comunicación y entidades participantes.

18 Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo
19 puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al
20 esclarecimiento del caso.

21 Independientemente del esclarecimiento del caso, la alerta podrá concluir en cualquier
22 momento en que la Policía de Puerto Rico lo solicite.”

1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La
2 Policía de Puerto Rico tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley para
3 aprobar la reglamentación requerida. El sistema de Alerta AMBER en los tableros de
4 anuncios digitales (digital billboards) deberá comenzar a operar noventa (90) días después de
5 la fecha de vigencia de esta Ley.